Año de 1860. Núm. 57.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 11 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 12 *de Abril, número* 103, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. en su escrito de 31 de Agosto último y de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del mes próximo pasado, se ha servido declarar extensivo á los cuerpos político-militares del ejército y Armada el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, exigiéndose á todos los individuos de ellos que soliciten Real licencia para casarse y no disfruten el sueldo mensual de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, el depósito en los términos que se hallan prevenidos para los de los respectivos ejércitos; que cuando los interesados la obtengan con opcion á los beneficios del Monte-pio militar puedan retirar, si les acomoda, el depósito en el momento de ascender á un empleo que tenga el precitado sueldo de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, pues si se casan sin aquella ventaja estarán á lo que en el referido Real decreto se dispone respecto á los depósitos hechos por los Tenientes y Subtenientes, y que las circunstancias de edad de que habla su art. 1.°, no se entienda aplicable á los cuerpos políticos del ejército y armada, quedando por lo tanto derogadas las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1856 y 23 de Mayo de 1858 relativas á este asunto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1860.=Mac-crohon.=Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha corporacion que su hijo no le dá ningun socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que antes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podia.

Tambien viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servise observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las explicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.ª y 6.ª del 77 sin que á ello obste el que la viuda acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la Real órden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Manuel Mairena Villarán, número 15 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, expuso ante el Ayuntamiento «que su padre era mayor de »60 años é impedido para trabajar y »no tener otro hermano que lo mantu»viera á su padre, pues aun cuando »tiene otros dos solteros, hace 14 años »que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se le declarase exento por analogía con el caso 5.° del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á éste soldado por no estar comprendido en el caso 5.° del art. 76; pero por la analogía que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude ademas en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 cénts. de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la excepcion que marca el párrafo 5.° del art. 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el parrafo 1.° del mismo artículo; y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acojerse y hacer valor en favor suyo la del citado párrafo 5.°

Así pues esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle

otorgada; pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del art. 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el *marido* de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á matenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendríamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso la del párrafo 5.º y la del párrafo 1.º

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo art. 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaracion es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se excetúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º á que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espíritu y objecto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º, porque no son los mismos los fundamentos de sus escepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja expuesto, la Seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepcion que establece el párrafo 5.º del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la excepcion que tiene á su favor y puede exponer es la del párrafo 1.º del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.= Posada Herrera. =Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 14 de Abril, número 105, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrero en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenia por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados era Faustino Cueto licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño, tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcance la suerte de soldado se extiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto no habiendo servido Faustino Cueto mas que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando que de declarar sin limitacion de ningun género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres vendria á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad mas absoluta, puesto que, habiendo algunos que solo han sentado plaza por menos tiempo del que prefija la ley para el servicio obligatorio se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutarán del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la expresada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 17 de Abril, núm. 108, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Olmedo termina en Medina del Campo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresan los párrafos segundo y tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes, me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 19 de Abril número 110, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

A los Generales en Jefe de los ejércitos y Capitanes generales de los distritos:

Excmo. Sr.: Por la Real órden de 13 del corriente se habrá V. E. impuesto es la voluntad de S. M. que los batallones provinciales puestos sobre las armas vayan restituyéndose á la situacion de provincia por el mismo órden de antigüedad con que fueron llamados; y á fin de que este acto, por lo que respecta á los 10 nombrados en aquella Real órden se verifique con el tiempo suficiente para el relevo de los destacamentos y otras atenciones del servicio en que dicha fuerza esté empleada, y con el doble objeto de que las operaciones de cuenta y razon lleven la regularidad necesaria, dispondrá V. E. quede la referida fuerza en disposicion de poder emprender su marcha para la capital de la provincia á que pertenece por todo el mes actual; viniendo así á verificarse el movimiento de dichos 40 batallones desde los puntos en que ahora se hallan el 1.º de Mayo próximo precisamente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1860.=Mac-crohon.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 20 de Abril, número 111, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que me merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, ha sostenido, victorioso siempre, la guerra contra el imperio de Marruecos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, desde el 25 de Setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual dia de Marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Teniente General Don Antonio Ros de Olano vuelva á encargarse de la Direccion general de Infantería, mediante á haber sido baja en ese ejército, segun la comunicacion de V. E. de 30 de Marzo último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1860.=José Mac-crohon.=Sr. Capitan general y en Jefe del ejército de Africa.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al cesar por consecuencia de la Real órden de 8 del corriente en el despacho de esa Direccion el Brigadier de infantería D. Manuel Alvarez Maldonado, le manifieste V. E. lo satisfecha que se halla del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado durante las circunstancias difíciles de la guerra con el Imperio de Marruecos, en que interinamente lo ha tenido á su cargo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.=José Mac-crohon.=Sr. Director general de Infantería.

En la Gaceta de Madrid número 113, correspondiente al 22 del mes de Abril próximo pasado se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La experiencia adquirida desde que por Real decreto de 5 de Agosto de 1857 se varió la organizacion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha hecho ver al mismo tiempo que las innegables ventajas de algunas de las reformas entónces introducidas, la necesidad de nuevas, si bien ligeras, modificaciones en los elementos constitutivos de dicha corporacion, para que pueda desempeñar con facilidad y desembarazo las importantes funciones que le estan encomendadas.

Por una aplicacion exagerada del principio de antigüedad rigurosa, se dispuso desde la creacion de la Junta consultiva que su Presidencia á falta del Director general, recayese en el Inspector mas antiguo; y si bien esta medida no podia ofrecer graves inconvenientes cuando los negocios eran pocos y las ocupaciones del Director general no le impedian asistir con frecuencia á las sesiones, pudiendo por tanto considerarse la Presidencia supletoria como un hecho accidental, segun lo indican los términos en que está concebido el artículo 18 del reglamento de 14 de Abril de 1836, no sucede lo mismo en el dia, en que tanto se ha ensanchado la esfera de accion de la Junta, al paso que por otra parte han aumentado de tal modo las atenciones que pesan sobre el Director general de Obras públicas, que rara vez le permitirán acudir á tomar parte en los trabajos de aquella.

Siendo forzoso, pues, considerar hoy como un cargo permanente y de difícil y penoso desempeño el de Vicepresidente de la Junta consultiva, natural es dejar al Gobierno cierta prudente latitud en la eleccion de la persona que lo ha de ejercer, procurando siempre conciliar las exigencias del buen servicio con los respetos que se deben á una larga y laboriosa carrera y á la suprema categoría en el cuerpo de Ingenieros. Esto se conseguirá, á juicio del Ministro que suscribe, prescribiendo que el nombramiento para dicho cargo haya de recaer precisamente en uno de los Inspectores generales.

Conviene igualmente que cese la novedad introducida por el citado decreto de 5 de Agosto de 1857, que llamó á las deliberaciones de la Junta en concepto de agregados, cuatro Ingenieros Jefes de primera clase de los que por razon de su destino tuviesen su residencia en Madrid. Esta disposicion, de carácter transitorio, fundada tan sola en la escaséz de personal, y llena por otra parte de inconvenientes bien óbvios, debe desaparecer á consecuencia del ensanche que ha recibido el cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de Febrero de 1859, que fija en cinco el número de los Inspectores generales y en quince el de los de distrito. Distribuidos unos y otros convenientemente en las secciones, y trabajando con el mismo celo y constancia que hasta aquí, pueden dar vado á los muchos asuntos que se les confian, y tendrán sus dictámenes mas autoridad, como emanados exclusivamente de quienes despues de dilatados servicios han llegado, adornados de no escasos merecimientos, al término de su noble y honrosa carrera.

Tambien la escaséz de personal fué la causa de que se encomendase la Secretaría general de la Junta y las Secretarías de las cuatro Secciones á Ingenieros que necesitaban invertir la mayor parte del tiempo en el desempeño de otros cargos; inconveniente que puede remediarse con facilidad dejando al servicio de la Junta un Secretario general y un Vicesecretario, relevados de todas las obligaciones inherentes á los demas destinos que en el dia ejercen, y que podrán confiarse á los tres Secretarios que á consecuencia de esta disposicion han de quedar excedentes. De este modo habrá mas unidad en los trabajos de la Secretaría, mas vigilancia sobre los subalternos, y mas método y órden en todos los detalles del servicio.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1860.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento.=El Marqués de Corvera.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públicas, de los Inspectores generales y de distrito del cuerpo de Caminos, y de un Secretario general de la clase de Jefes del mismo cuerpo.

Art. 2.° La presidirá mi Ministro de Fomento, cuando lo tenga á bien, y en su ausencia el Director general de Obras públicas. Habrá ademas un Vicepresidente nombrado por Mí á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.° Habrá tambien un Vicesecretario, de la clase de Ingenieros primeros ó segundos, que desempeñará las Secretarías de las cuatro Secciones, y reemplazará al Secretario general en ausencia, enfermedades y vacantes.

Art. 4.° Queda vigente mi Real decreto de 5 de Agosto de 1857 en cuanto no se halle en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo acordado en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á D. Antonio Arriete, Inspector general del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.=Negociado 4.°

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Institutos de segunda enseñanza, en vez de rendir sus cuentas por trimestres como previene el art. 81 del reglamento de 22 de Mayo del año último, lo verifiquen por meses, conforme á lo establecido en el Real decreto de 21 de Marzo de 1852, con el objeto de facilitar el importante servicio encomendado á las Diputaciones provinciales en esta parte de la administracion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, con fecha 6 del actual me comunica la Real órden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 del mes último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud interpuesta por D. Diego Baeza Perez, reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de Loja, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razon á ser el terreno de su propiedad: y visto el art. 53 de la Instruccion de 1.° de Marzo de 1836: visto el art. 29 de la ley de 1.° de Mayo de 1855: visto el art. 170 de la Instruccion de 31 del propio mes y año: vistas las demas leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortizacion. Considerando que por el citado artículo 53 de la Instruccion de 1.° de Marzo fue excluido el derecho de tanteo ó retracto en la venta de Bienes Nacionales: Considerando que el artículo 29 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradijeran, dejó vigentes las que concurrieran á llevar á cumplido efecto sus prescripciones: Considerando que al prohibirse por el art. 170 de la Instruccion de 31 de Mayo del propio año la admision de demandas de lesion ú otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularian el contrato celebrado por la Administracion con los rematantes de fincas: Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados seria negativo, por remitirse las ofertas y subordinarse su admision al preferente derecho del condómino: y considenrando, por último, que la compra de las fincas, sin tomar parte en la licitacion, es contraria á la forma establecida en la ley de 1.° de Mayo de 1855, y en tal concepto, prohibido por el art. 29 de la misma; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia inadmisible la reclamacion de D. Diego Baeza Perez.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, así como el de esas oficinas.»

Lo que he creido procedente publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar. Segovia 9 de Mayo de 1860.=Félix Fanlo.

CIRCULAR NÚMERO 19.

Ausentándome por unos dias de esta capital queda encargado de la parte civil el Secretario de esta provincia D. Salvador Muro y Colmenares, de la económica el Administrador de Hacienda pública D. Juan de Martinez, y de la parte de Fomento el Jefe de dicha seccion D. José María de Ochoa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, quienes prestarán á las órdenes que lleven sus firmas la misma obediencia que debieran á las mias.

Segovia 9 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Cogolludo se instruye causa criminal de oficio, en averiguacion del autor del robo de un caballo, que en el dia 2 del corriente faltó de los pastos del pueblo de Cerezo, de la propiedad de José Gonzalez, de aquella vecindad, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto en cuyo poder se encuentre el espresado caballo, y caso de ser habido, pondrán uno y otro á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Segovia 10 de Mayo de 1860.—El Gobernador, P. O., Salvador Muro y Colmenares.

Señas del Caballo.

Alzada 6 cuartas, pelo negro, herrado de las manos, palicalzado, tiene una estrella en la frente, á cada lado de los pechos falta de pelo por tener la costumbre de rascarse, aparejado con manta de sayal negro, cubierta de esparto, cosidas las pleitas con bramante, cincha á medio andar, y cabezada de correa.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Señor Comisario de Guerra del distrito

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el mes de Abril último la racion de pan 82 cénts., la fanega de cebada 23 rs 20 cénts., la arroba de paja 88 cénts., la libra de aceite 3 rs. 24 cénts., la arroba de carbon 4 rs. 50 cénts., y la arroba de leña 1 real 33 cénts. Todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que previene la Real órden de diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y posteriores, dan el presente certificado en Segovia á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.=El Presidente, Félix Fanlo.=El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez.=El Consejero, Miguel de Rojas.=El Consejero, Angel Mata.=El Comisario de Guerra, Manuel de Muro.=El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior en 1100 rs., y á falta de estos, por oposicion, las de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 4 de Enero, y Febrero, 1.° de Marzo y 11 de Abril del corriente año (Gacetas del 6, 7, 4 y 11), menos las mencionadas en los tres últimos; y las de Campillos de Altobuey (de la provincia de Cuenca); Bustar viejo y Caravaña (de la de Madrid), y las de niñas de Olivares y Salvacañete (de la provincia de Cuenca), y las de Extremera y Vallecas (de la de Madrid), ya provistas.

Han de proveerse tambien las que han vacado en Abril último en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Villamanrrique, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Guadalajara.

Las de Mazanchon, con el sueldo de 3300 rs.

Provincia de Toledo.

La de San Martin de Pusa, con el de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La de Chiloeche, con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

Las de Campillo de la Jara y San Martin de Pusa, con el sueldo de 2200 rs. cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid, en Mayo y Noviembre, y las de Segovia, en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, las solicitudes originales, y la propuesta para la provision de las Escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este edicto que se inserte en el Boletin oficial de la misma.

Madrid 1.° de Mayo de 1860.=El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia, establecida en el Temple.

Los Sres. Jefes y Oficiales que se expresan á continuacion, pertenecientes al E. M. de la plaza de Cartagena y escedentes de la provincia de Murcia que recibieron sus haberes en este distrito, desde la época de 1835 al 49, se servirán remitir á esta Junta los ajustes que de dicha clase debieron percibir de los habilitados respectivos, ó en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo objeto se fija el plazo de 3 meses á los que existan en la Península, é Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa; 6 á los de Cuba y Puerto-Rico y 8 Filipinas y el extranjero, segun se previene en la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Coronel.	D. Antonio Rodriguez	Teniente de Rey.
Otro.	D. Bruno Portillo.	Idem id.
Otro.	D. Ramon Quintana	Sargento mayor.
Otro.	D. Juan José Echevarría . . .	Idem id.
Capitan.	D. Pedro Espinosa.	Primer Ayudante.
Otro.	D. Ginès Atearas.	Idem id.
Otro.	D. Sebastian Morales	Gobernador de San Juan de las Aguilas.
Teniente.	D. Antonio Balverde.	Capitan de llaves.
Otro.	D. Francisco Lopez.	Segundo Ayudante.
Piloto.	D. Antonio Tuelles	Piloto vigia del Puerto.

Escedentes de E. M. de la provincia de Murcia.

Capitan.	D. Juan Luarca
Otro.	D. Juan de Paredes.
Otro.	D. Antonio Mor.
Otro.	D. Tomás Martinez.
Otro.	D. Josè Alavan.
Coronel.	D. Antonio Rodriguez.
Otro.	D. Juan José Echevarría.
Capitan.	D. Francisco Sanchez.
Coronel.	D. Jaime Ruiz.
Capitan.	D. Bernardo Salces.
Primer Comandante.	D. José de Bordalonga.
Otro.	D. Ginés Atearas.
Otro.	D. Antonio Mario Castellanos.

Valencia 30 de Abril de 1860.=V.° B.°=El Coronel Presidente, J. Vicente José Herranz.=El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sanz.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Con autorizacion superior se sacan á pública subasta 113 árboles que procedentes de los paseos y alamedas de esta ciudad han sido arrancados por inútiles, bajo el tipo de 1331 rs., y para cuyo remate en estas Casas Consistoriales está señalado el dia 22 del actual y hora de las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse, hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion Municipal desde el dia de hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones y demas antecedentes de su particular. Segovia 7 de Mayo de 1860.=Nemesio Callejo.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta en conformidad á lo dispuesto en la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 118 del año pasado, el arrendamiento de un trozo de tierra denominado los Comunes, perteneciente á estos propios, bajo el tipo en que ha sido tasada en renta anual y pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta tanto en la Secretaría de Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala del mismo desde las diez de la mañana en adelante de los dias 13 y 20 del corriente. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicho arriendo. Zarzuela del Monte 7 de Mayo de 1860. =El Teniente de Alcalde Regente de la Secretaría, Justo García.=Por su mandado: Primo Gila, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á la mitad de una casa, sita en el casco de la Villa de Caballar, al barrio de Ombria, que linda con la calle del puerto y por norte y poniente con casa de Aquilino Tapias, vecino de dicha Villa, tasada en 550 rs.; que se vende judicialmente para satisfacer las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado su dueño Dionisio Tejero y Martin, vecino de la espresada villa, por resultado de causa de oficio sustanciada contra el mismo, y para cuyo remate se halla señalado el dia 11 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la casa-habitacion de S. S. donde tiene establecida su Audiencia pública, y en la Villa de Caballar, ante el Alcalde de la misma, acuda que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas. Segovia y Mayo ocho de mil ochocientos sesenta.=Manuel Gregorio Jimenez.=El Actuario, Victoriano Perez Arango y Nágera.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.